

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TIERRAS Y DESARROLLO AGRARIO

PRIMERO: Se modifica el artículo1, en la forma siguiente:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases del desarrollo rural integral y sustentable; entendido éste como el medio fundamental para el desarrollo humano y crecimiento económico del sector agrario dentro de una justa distribución de la riqueza y una planificación estratégica, democrática y participativa, eliminando el latifundio y la tercerización como sistemas contrarios a la justicia, la igualdad, al interés general y a la paz social en el campo, asegurando la biodiversidad, la seguridad agroalimentaria y la vigencia efectiva de los derechos de protección ambiental y agroalimentario de la presente y futuras generaciones.

SEGUNDO: Se modifica el artículo7, en la forma siguiente:

Artículo 7. A los efectos de la presente Ley, se entiende por latifundio toda aquella tenencia de tierras ociosas o incultas, en extensiones mayores al promedio de ocupación de la región en la cual se encuentran ubicadas, en el marco de un régimen contrario a la solidaridad social. Se determinará la existencia de un latifundio, cuando señalada su vocación de uso, así como su extensión territorial, se evidencie un rendimiento idóneo menor a 80%. El rendimiento idóneo se calculará de acuerdo con los parámetros previstos en el Título III de la presente Ley.

Así mismo, a los efectos de la presente Ley, se entiende por tercerización toda forma de aprovechamiento de la tierra con vocación agrícola mediante el

otorgamiento a un tercero del derecho de usufructo sobre ésta o el mandato de trabajarla, bien sea a través de la constitución de sociedades, arrendamientos, comodatos, cesión de derechos, medianería, aparcería, usufructo o, en general, cualesquiera formas o negocios jurídicos, onerosos o no, con los cuales el propietario de la tierra efectúa su aprovechamiento con la intermediación de un tercero, o lo delega en él.

No están comprendidos dentro de la definición establecida en el aparte anterior los contratos celebrados con el objeto de realizar obras de infraestructura, mecanización de suelos, nivelación, riego, extracción, fumigación y cualquier otra actividad que sólo pretenda incorporar, reparar o mejorar las condiciones de agrosoporte productivo de las tierras.

El latifundio, así como la tercerización, son mecanismos contrarios a los valores y principios del desarrollo agrario nacional y, por tanto, contrarios al espíritu, propósito y razón de la presente Ley.

TERCERO: Se modifica el artículo 13, en la forma siguiente:

Artículo 13. Son sujetos beneficiarios del régimen establecido en esta Ley, todos los venezolanos y venezolanas que hayan optado por el trabajo rural y, especialmente, la producción agraria como oficio u ocupación principal.

La garantía de permanencia, el rescate de tierras y la expropiación agraria contenidas en la presente ley, deben procurar preferentemente el beneficio de los campesinos y campesinas que tengan la voluntad y la disposición para la producción agrícola en armonía con los planes y programas agrarios del Ejecutivo Nacional, en atención a la función social de la tierra con vocación agrícola y al principio socialista según el cual la tierra es para quien la trabaja.

CUARTO: Se modifica el artículo 14, en la forma siguiente:

Artículo 14. Son sujetos beneficiarios preferenciales de adjudicación, de acuerdo con los términos de la presente Ley, las ciudadanas que sean cabeza de familia que se comprometan a trabajar una parcela para manutención de su grupo familiar e incorporación al desarrollo de la Nación. A las ciudadanas dedicadas a la producción agrícola se les garantizará subsidio especial alimentario pre y postnatal por parte del Instituto de Desarrollo Rural.

Son también sujetos preferenciales de adjudicación, los campesinos y campesinas que hubieren permanecido por un período ininterrumpido superior a tres (03) años trabajando tierras privadas ajenas, bajo alguna forma de tercerización, respecto de las tierras privadas objeto de su trabajo, cuando éstas fueren expropiadas por el Instituto Nacional de Tierras conforme al procedimiento previsto en la presente Ley.

QUINTO: Se modifica el artículo 17, en la forma siguiente:

Artículo 17. Dentro del régimen del uso de tierras con vocación para la producción agroalimentaria, se garantiza:

1. La permanencia de los grupos de población asentados en las tierras que han venido ocupando.
2. La permanencia de los pequeños y medianos productores agrarios en las tierras que han venido ocupando pacíficamente para el momento de la promulgación de la presente Ley.
3. La permanencia de los grupos organizados para el uso colectivo de la tierra, así como el de las cooperativas agrarias y otras organizaciones económicas campesinas en las tierras ocupadas con fines de uso agrario.
4. La permanencia de los campesinos y campesinas en las tierras privadas que trabajan, aún cuando no sean de su propiedad, si dicho trabajo es realizado con ocasión de la constitución de sociedades, contratos de mandato, arrendamiento, comodato, cesión de derechos, medianería, aparcería, usufructo o, en general, cualesquiera formas o negocios jurídicos efectuados con su legítimo propietario, por un período mínimo ininterrumpido de tres (03) años.
5. A todos los campesinos y campesinas, el derecho fundamental a perseguir su progreso; y en tal sentido no podrán ser desalojados de ninguna tierra ociosa o inculta que ocupen con fines de obtener una adjudicación de tierras, sin que se cumpla previamente con el debido proceso administrativo por ante el Instituto Nacional de Tierras.
6. A los pescadores artesanales y acuicultores el goce de los beneficios establecidos en esta Ley.
7. La protección de la cultura, el folklore, la artesanía, las técnicas ancestrales de cultivo, las costumbres, usos y tradición oral campesinos, así como la biodiversidad del hábitat.

8. De manera preferente a los ciudadanos y ciudadanas nacidos y residentes en zonas rurales, con una edad comprendida entre 18 años y 25 años, el acceso a una parcela productiva agraria, o a un fundo estructurado para asegurar la sustentabilidad humana del desarrollo agrario.

Parágrafo Primero: La garantía de permanencia otorgada por el Instituto Nacional de Tierras es de carácter estrictamente personal, y las tierras agrícolas en ella comprendidas sólo podrán ser aprovechadas por el titular del acto que al efecto fuere dictado, o sus familiares directos, salvo autorización expresa del mencionado Instituto.

Parágrafo Segundo: La garantía de permanencia puede declararse sobre las tierras determinadas en el artículo 2 de la presente Ley, y deberá ser declarada mediante acto dictado por el Instituto Nacional de Tierras. El acto que declare, niegue o revoque la garantía de permanencia agota la vía administrativa, contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso administrativo de nulidad, dentro de los treinta días continuos siguientes por ante el Tribunal Superior Agrario competente por la ubicación de las tierras ocupadas.

Parágrafo Tercero: En cualquier estado y grado del proceso judicial de que se trate, puede consignarse el acto dictado por el Instituto Nacional de Tierras, que de inicio al procedimiento para la declaratoria de la garantía de permanencia, o el acto definitivo que la declara, debiendo el juez de la causa abstenerse de practicar cualquier medida de desalojo en contra de los sujetos beneficiarios de dicha garantía.

Parágrafo Cuarto: Declarada la garantía de permanencia, el procedimiento administrativo que tenga por objeto el desalojo solicitado por la parte interesada, deberá llevarse a cabo por ante el Instituto Nacional de Tierras, de conformidad con el numeral 4 de este artículo; a tales efectos, la petición de desalojo se tramitará a través del procedimiento ordinario establecido en el Título III del Capítulo I de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la presente Ley.

Parágrafo Quinto: A los efectos de la aplicación del numeral cuarto del presente artículo, quien invoque el beneficio en él establecido deberá demostrar fehacientemente ante el Instituto Nacional de Tierras que ha permanecido por un período ininterrumpido superior a los tres (03) años, ejerciendo la actividad agrícola en las tierras privadas sobre las cuales pretende se le otorgue la garantía de permanencia, independientemente de que exista o no una contraprestación como resultado de su relación, contrato o negocio jurídico con el legítimo propietario.

Una vez otorgada la garantía de permanencia a favor del solicitante, con 0fundamento en dicho numeral cuarto, cesarán los efectos de las sociedades, contratos o negocios jurídicos celebrados con el legítimo propietario de la tierra

privada, el cual perderá todo derecho a los frutos, utilidades o beneficios del trabajo de dicha tierra por parte del beneficiario de la garantía de permanencia.

SEXTO: Se modifica el artículo 18, en la forma siguiente:

Artículo 18. Los arrendatarios, medianeros y pisatarios, que cultiven pequeños lotes en tierras privadas, denunciadas o señaladas como ociosas o de uso no conforme, tienen derecho a permanecer en ellas durante el procedimiento de rescate de las tierras o durante el procedimiento de expropiación hasta que el Instituto Nacional de Tierras decida acerca de la adjudicación de las tierras que ocupan o su reubicación en otras de iguales o mejores condiciones.

SEPTIMO: Se modifica el artículo 23, en la forma siguiente:

Artículo 23. Los jueces competentes de la jurisdicción agraria, el Instituto Nacional de Tierras, el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y cualquiera de los órganos agrarios, podrán desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, cuando sean realizados con el propósito de efectuar fraude a las normas contenidas en la presente Ley. Igualmente sobre aquellos que se les pretenda usar para efectuar similar fraude, aun cuando se hubieren celebrado con anterioridad.

OCTAVO: Se modifica el artículo 34, en la forma siguiente:

Artículo 34. Con el objeto de establecer las bases del desarrollo rural, el Instituto Nacional de Tierras adoptará las medidas que estime pertinentes para la transformación de todas las tierras con vocación de uso agrario en unidades económicas productivas; en cumplimiento de este mandato, podrá rescatar toda tierra de su propiedad, o del dominio privado de la República, institutos autónomos, corporaciones, empresas del Estado, fundaciones o cualquier entidad de carácter público nacional, incluso baldíos nacionales.

Así mismo, el Instituto Nacional de Tierras podrá iniciar el rescate de tierras aun en los casos en que la propiedad sea atribuida a particulares, cuando, al efectuar el análisis documental de los títulos suficientes que fueran requeridos a aquel que

alegue el derecho de propiedad, éste no lograre demostrar una perfecta secuencia y encadenamiento de las titularidades del dominio y demás derechos alegados, desde el desprendimiento válidamente otorgado por la Nación Venezolana, hasta el título debidamente protocolizado de adquisición por parte de quien alega propiedad. Quedan a salvo, en todo caso, los recursos administrativos y acciones judiciales que pudieran corresponder al afectado.

NOVENO: Se modifica la denominación del Capítulo II, del Título II, en la forma siguiente:

Capítulo II

De la Declaratoria de Tierras Ociosas o de uso no conforme

DÉCIMO: Se modifica el artículo 35, en la forma siguiente:

Artículo 35. Cualquier ciudadano o ciudadana podrá presentar denuncia motivada ante la respectiva Oficina Regional de Tierras, cuando tenga conocimiento sobre la existencia de tierras ociosas o de uso no conforme. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia, la respectiva Oficina Regional de Tierras, tomando en consideración la fundamentación de la misma, decidirá sobre la apertura de una averiguación y ordenará la elaboración de un informe técnico.

Se consideran ociosas, a los fines de esta Ley, las tierras rurales que no están en producción agrícola, pecuaria, acuícola ni forestal conforme al mejor uso según el potencial agroalimentario de la clasificación correspondiente a dichas tierras de acuerdo con esta Ley o, a los planes nacionales de ordenación agroalimentaria. No se considerarán ociosas durante el ejercicio fiscal respectivo, previa solicitud e informe técnico presentado por el sujeto pasivo antes de su inicio, la porción de tierra que en un determinado momento sea necesario dejarla en descanso con fines de rotación de cultivos según los planes de explotación de las mismas y dentro de los límites que fije el reglamento o las que se encuentren sin uso por razones topográficas o de preservación del medio ambiente que determinen su destino a un régimen especial.

Se consideran de uso no conforme, a los fines de esta Ley:

1. Las tierras cuya utilización resulte contraria al Plan Nacional de Producción Agroalimentaria;

2. Las tierras en las que se realicen actividades agrícolas distintas a las que corresponda según la clasificación de los suelos establecida para cada rubro;
3. Las tierras aprovechadas a través de la tercerización, y;
4. Aquellas tierras que se encuentren dentro del área de influencia de proyectos agroproductivos o agroecológicos de carácter estratégico desarrollados por el Ejecutivo Nacional, cuando el aprovechamiento de dichas tierras no corresponda con los planes u objetivos del respectivo proyecto.

DÉCIMO PRIMERO: Se modifica el artículo 36, en la forma siguiente:

Artículo 36. La apertura de la averiguación podrá ser igualmente acordada de oficio por la respectiva Oficina Regional de Tierras, cuando exista presunción de que determinadas tierras se encuentran ociosas o de uso no conforme. En ese caso la Oficina ordenará la elaboración de un informe técnico.

DÉCIMO SEGUNDO: Se modifica el artículo 37, en la forma siguiente:

Artículo 37. Si del informe técnico se desprendieran elementos que hagan inferir que las tierras analizadas se encuentran ociosas o de uso no conforme, la respectiva Oficina Regional de Tierras dictará un auto de emplazamiento, el cual especificará con la mayor exactitud los linderos de las tierras objeto de la averiguación, identificará al denunciante si lo hubiere y, de ser posible, al propietario de las mismas y a cualquier otra persona que pudiera tener interés en el asunto.

En el mismo auto se ordenará publicar en la Gaceta Oficial Agraria, un cartel mediante el cual se notificará al propietario de las tierras, si se conociere, y a cualquier otro interesado, para que comparezcan y expongan las razones que les asistan en la defensa de sus derechos e intereses, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de la respectiva publicación.

Contra el auto que niegue la apertura de la averiguación o niegue la necesidad de emplazar a los interesados, podrá interponerse recurso por ante el Directorio del

Instituto Nacional de Tierras, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la negativa.

DÉCIMO TERCERO: Se modifica el artículo 38, en la forma siguiente:

Artículo 38. Si el emplazado pretende desvirtuar el carácter de ociosa o de uso no conforme de una tierra, deberá oponer las razones que le asistan cumpliendo los requerimientos del artículo 42 de la presente Ley. En este caso, la Oficina Regional de Tierras remitirá las actuaciones al Directorio del Instituto Nacional de Tierras para que decida lo conducente.

En la decisión que dicte el Directorio del Instituto Nacional de Tierras se establecerá la declaratoria de las tierras como ociosas o de uso no conforme, o se otorgará el certificado de finca productiva, según corresponda.

En caso de que el emplazado convenga en reconocer el carácter de ociosa o de uso no conforme de las tierras y opte por solicitar la certificación de finca mejorable, deberá interponer su petición de conformidad con lo previsto en el artículo 49 y siguientes de la presente Ley. En este caso, la Oficina Regional de Tierras remitirá las actuaciones al Directorio del Instituto Nacional de Tierras para que decida, declarando las tierras como ociosas o incultas u otorgando el beneficio solicitado.

En caso de que el emplazado no comparezca, la Oficina Regional de Tierras procederá a la declaratoria de la tierra como ociosa o de uso no conforme y remitirá las actuaciones al Directorio del Instituto Nacional de Tierras.

DÉDIMO CUARTO: Se modifica el artículo 40, en la forma siguiente:

Artículo 40. El acto que declare las tierras como ociosas o de uso no conforme agota la vía administrativa. Deberá notificarse al propietario de las tierras y a los interesados que se hayan hecho parte en el procedimiento, mediante publicación en la Gaceta Oficial Agraria, indicándose que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso administrativo de nulidad, dentro de un lapso de sesenta (60)

días continuos por ante el Tribunal Superior Agrario competente por la ubicación del inmueble.

DÉCIMO QUINTO: Se modifica el artículo 119, en la forma siguiente:

Artículo 119. Corresponde al Instituto Nacional de Tierras:

1. Adoptar las medidas que estime pertinentes para la transformación de todas las tierras con vocación de uso agrario, en unidades económicas productivas.
2. Otorgar, renovar y revocar certificados de clasificación de fincas, en los cuales se determinará su condición de: finca productiva, finca mejorable o finca ociosa. En el caso de los certificados de finca productiva y mejorable, el Instituto Nacional de Tierras podrá otorgar, renovar o revocar, el correspondiente certificado a los propietarios u ocupantes de tierras con vocación de uso agrario, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.
3. Determinar el carácter de ociosas que tengan las tierras con vocación de uso agrario, o su uso no conforme, de ser el caso, y rescatar o expropiar, según corresponda, las tierras que tengan tal carácter, de conformidad con lo previsto en esta Ley.
4. Conocer, decidir y revocar la procedencia de la adjudicación de tierras, así como otorgar los títulos de adjudicación permanente.
5. Establecer los proyectos de mejoramiento de las tierras adjudicadas, que deben cumplirse a los fines de hacerlas productivas, con base en los planes de desarrollo del Ejecutivo Nacional.
6. Iniciar de oficio o por denuncia el procedimiento de rescate de tierras de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.
7. Ordenar la apertura del procedimiento de expropiación y solicitar la expropiación forzosa por ante el respectivo tribunal.
8. Llevar el Registro Agrario de tierras y aguas.
9. Levantar en censo de aguas con fines agrarios.
10. Expedir la Carta de Registro.
11. Afectar las tierras con vocación de uso agrario, que hubieren sido desafectadas, en las cuales no existan desarrollos urbanos, ni construcciones o edificaciones.
12. Declarar o negar la garantía de permanencia prevista en la presente Ley. A estos efectos, el Instituto informará mediante resolución, a los solicitantes

sobre los recaudos que deberán presentar para la declaratoria, así como de los trámites a seguir de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta Ley y en las resoluciones que al efecto dicte el Instituto Nacional de Tierras.

13. Revocar el acto que declaró la garantía de permanencia, cuando esté plenamente demostrado que los supuestos que le dieron origen a su reconocimiento han cesado o si voluntariamente el beneficiario hubiere dejado de permanecer en las tierras.

14. Participar en la regulación del uso de las tierras con vocación de uso agrario, ubicadas en áreas bajo régimen de administración especial, observando la normativa especial sobre la materia, en coordinación con los órganos competentes en materia ambiental.

15. Dictar los actos, circulares, providencias y resoluciones que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.

16. Solicitar a los entes públicos indicados en el artículo 83 de esta Ley, la transferencia de la titularidad del derecho sobre las tierras o fundos rústicos con vocación de uso agrario a los que se refiere dicho artículo, o bien, la autorización para la ocupación y uso de las mismas, mientras se formaliza la transferencia; a los fines de que se realice el correspondiente rescate. En caso de silencio del ente solicitado, se entenderá otorgada la autorización para la ocupación y uso. A los fines del rescate, el Instituto también podrá celebrar convenios de ocupación y uso, con los referidos entes públicos, sobre las tierras o fundos rústicos con vocación de uso agrario objeto de transferencia, aunque ésta aún no se hubiese formalizado.

17. Disponer de las tierras con vocación de uso agrario que no estén productivas, que sean baldíos nacionales o que pertenezcan al dominio privado de la República, institutos autónomos, empresas del Estado, fundaciones o cualquier entidad de carácter público nacional, con el objeto de convertirlas en unidades económicas productivas, mientras la titularidad sobre las mismas sea transferida a su patrimonio, sea autorizada su ocupación y uso, o sea celebrado el convenio de ocupación y uso.

18. Ejercer el derecho de rescate de las tierras de su propiedad o del dominio privado de la República, institutos autónomos, corporaciones, empresas del Estado, fundaciones o cualquier entidad de carácter público nacional, incluso baldíos nacionales, que se encuentren ocupadas ilegal o ilícitamente.

19. Ejercer el derecho de rescate sobre tierras cuya propiedad sea atribuida a particulares, cuando, al efectuar el análisis documental de los títulos suficientes que fueran requeridos a aquel que alegue el derecho de

propiedad, éste no lograre demostrar una perfecta secuencia y encadenamiento de las titularidades del dominio y demás derechos alegados.

20. Efectuar el análisis documental de los títulos suficientes que fueran presentados en el procedimiento de rescate y registro agrario, por aquel que alegue el derecho de propiedad. A tales efectos, los particulares deberán consignar el tracto sucesivo de los documentos que le sean requeridos, así como aquellos pertinentes y necesarios para ello.
21. Autorizar el aprovechamiento de tierras con vocación agrícola a través de tercerización.
22. Solicitar a las Administraciones Estadales todo tipo de información y colaboración necesaria para el eficaz ejercicio de sus competencias, en particular, para la sustanciación de los procedimientos administrativos a que se refiere la presente Ley.
23. Conservar y proteger los recursos naturales existentes en tierras con vocación de uso agrario, en coordinación con los órganos competentes, con el objeto de garantizar el desarrollo rural sustentable.
24. Suscribir convenios con terceros para el aprovechamiento de los recursos naturales existentes en tierras con vocación de uso agrario propiedad del Instituto, sin perjuicio de la obtención de los permisos correspondientes por parte de las autoridades competentes. Se reserva el Instituto Nacional de Tierras, la administración y aprovechamiento de los minerales no metálicos ubicados en las tierras de su propiedad, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.
25. Reclamar los pagos que correspondan por servidumbres constituidas, o por constituir, en tierras de su propiedad. En ejercicio de esta competencia el Instituto podrá suscribir convenios con terceros, que garanticen el pago respectivo a favor del Instituto.
26. Velar por el cumplimiento de las normas ambientales.
27. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos.

DÉCIMO SEXTO: Se suprime el Capítulo IV, De la Corporación Venezolana Agraria y su articulado comprendido desde el artículo 147 al 161.

DÉCIMO SEPTIMO: Se incorpora un nuevo Capítulo, en el Título IV, en la forma siguiente:

Capítulo IV

De la Actividad Agraria Empresarial del Estado

DÉCIMO OCTAVO: Se crea un nuevo artículo correspondiéndole el número 147, en la forma siguiente:

Artículo 147. El Ejecutivo Nacional podrá asumir directamente las actividades de producción primaria, industrialización, distribución y comercialización, relacionadas con el fin de fortalecer el aparato productivo nacional y consolidar la garantía de soberanía agroalimentaria.

DÉCIMO NOVENO: Se crea un nuevo artículo correspondiéndole el número 148, en la forma siguiente:

Artículo 148. En ejecución del artículo anterior, el Ejecutivo Nacional creará una empresa de propiedad social, que tendrá el carácter de empresa matriz, tenedora de las acciones de empresas del Estado del sector agrícola que le sean adscritas o cuya creación le sea autorizada, cuyo objeto estará dirigido a la consolidación de una participación determinante del Estado venezolano en la producción, manufactura, distribución y comercialización, nacional e internacional, de productos agrícolas y alimentos.

La empresa de propiedad social creada conforme lo dispuesto en el presente artículo, podrá realizar inversiones dentro y fuera del país, y ser accionista en cualquier proporción de empresas del sector agrícola del territorio nacional o fuera de él.

VIGÉSIMO: Se incorpora un nuevo Capítulo, en el Título IV, en la forma siguiente:

Capítulo V

Del incumplimiento de la presente Ley

VIGÉSIMO PRIMERO: Se crea un nuevo artículo correspondiéndole el número 149, en la forma siguiente:

Artículo 149. Queda prohibido a los particulares el aprovechamiento indirecto de tierras con vocación agrícola propiedad del Instituto Nacional de Tierras, del dominio privado de la República, o de institutos autónomos, corporaciones, empresas del Estado, fundaciones o cualquier entidad de carácter público nacional, incluso baldíos nacionales, a través de cualquier forma de tercerización.

La propiedad agraria y demás derechos o beneficios otorgados por el Instituto Nacional de Tierras sólo podrán ser transferidos, cedidos o heredados en los casos y condiciones establecidos expresamente en la presente Ley.

Quienes ejecuten actos o celebren negocios jurídicos mediante los cuales pretendan evadir o contrariar lo dispuesto en el presente artículo, perderán la propiedad agraria, derecho o beneficio que le fuere otorgado, quedando inhabilitados para realizar solicitudes de garantía de permanencia o adjudicación de tierras por un período de cinco (5) años.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Se crea un nuevo artículo correspondiéndole el número 150, en la forma siguiente:

Artículo 150. Los particulares que mediante simulación o fraude pretendan ocultar cualquier forma de aprovechamiento de tierras de su propiedad a través de tercerización, perderán los derechos que hubieren adquirido en el contrato, convenio o negocio celebrado con el tercero, siendo éste último el único beneficiario de los frutos, utilidades o beneficios obtenidos a partir del trabajo de la tierra objeto de la tercerización.

VIGÉSIMO TERCERO: Se crea un nuevo artículo correspondiéndole el número 151, en la forma siguiente:

Artículo 151. Quienes como consecuencia de la aplicación de los artículos 149 y 150, perdieren garantías, derechos u otros beneficios otorgados por el Instituto Nacional de Tierras conforme a la presente Ley, o le fuere declarada la simulación o fraude de tercerización, no podrán ser beneficiarios de créditos por parte de organismos públicos o entidades financieras del Estado.

VIGÉSIMO CUARTO: Se crea un nuevo artículo correspondiéndole el número 152, en la forma siguiente:

Artículo 152. Los procedimientos para la revocatoria de las garantías, derechos y demás beneficios otorgados por el Instituto Nacional de Tierras conforme a la presente Ley, así como el acto mediante el cual se declare la simulación o fraude de tercerización, observarán lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

VIGÉSIMO QUINTO: Se modifica la nomenclatura del artículo 162, correspondiéndole el número 153.

VIGÉSIMO SEXTO: Se modifica la nomenclatura y el contenido del artículo 163, correspondiéndole el número 154, en la forma siguiente:

Artículo 154. En todo estado y grado del proceso, el juez competente para conocer de las acciones agrarias, de las demandas patrimoniales contra los entes estatales agrarios y de los recursos contenciosos administrativos agrarios velará por:

1. La continuidad de la producción agroalimentaria.
2. La protección del principio socialista según el cual la tierra es para quien la trabaja.
3. La continuidad en el entorno agrario de los servicios públicos.
4. La conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.
5. El mantenimiento de la biodiversidad.
6. La conservación de la infraestructura productiva del Estado.
7. La cesación de actos y hechos que puedan perjudicar el interés social y colectivo.
8. El establecimiento de condiciones favorables al entorno social e intereses colectivos.

A tales efectos, dictará de oficio, las medidas preventivas que resulten adecuadas a la situación fáctica concreta y conforme al supuesto de hecho de la norma que le

sirva de fundamento contenida en la presente Ley, imponiendo órdenes de hacer o no hacer a los particulares y a los entes estatales agrarios, según corresponda.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Se modifica la nomenclatura del artículo 164, correspondiéndole el número 155.

VIGÉSIMO OCTAVO: Se modifica la nomenclatura del artículo 165, correspondiéndole el número 156.

VIGÉSIMO NOVENO: Se modifica la nomenclatura del artículo 166, correspondiéndole el número 157.

TRIGÉSIMO: Se modifica la nomenclatura del artículo 167, correspondiéndole el número 158.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Se modifica la nomenclatura del artículo 168, correspondiéndole el número 159.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Se modifica la nomenclatura del artículo 169, correspondiéndole el número 160.

TRIGÉSIMO TERCERO: Se modifica la nomenclatura del artículo 170, correspondiéndole el número 161.

TRIGÉSIMO CUARTO: Se modifica la nomenclatura del artículo 171, correspondiéndole el número 162.

TRIGÉSIMO QUINTO: Se modifica la nomenclatura del artículo 172, correspondiéndole el número 163.

TRIGÉSIMO SEXTO: Se modifica la nomenclatura del artículo 173, correspondiéndole el número 164.

TRIGÉSIMO SEPTIMO: Se modifica la nomenclatura del artículo 174, correspondiéndole el número 165.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Se modifica la nomenclatura del artículo 175, correspondiéndole el número 166.

TRIGÉSIMO NOVENO: Se modifica la nomenclatura del artículo 176, correspondiéndole el número 167.

CUADRAGÉSIMO: Se modifica la nomenclatura del artículo 177, correspondiéndole el número 168.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Se modifica la nomenclatura del artículo 178, correspondiéndole el número 169.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Se modifica la nomenclatura y el contenido del artículo 179, correspondiéndole el número 170, en la forma siguiente:

> **Artículo 170.** Sin perjuicio de los poderes de oficio del Juez a que se refiere el artículo 154 del presente Título, cuando alguna parte solicite cualquier medida cautelar, el Juez ordenará la realización de una única audiencia oral, a los fines de conocer la posición de las partes en conflicto. Una vez concluida la audiencia oral, el Juez de la causa decidirá inmediatamente sobre la petición cautelar. Dicha decisión sólo podrá diferirse por cuarenta y ocho (48) horas, en caso de que el Juez lo considere necesario para un mejor conocimiento del asunto.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Se modifica la nomenclatura del artículo 180, correspondiéndole el número 171.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Se modifica la nomenclatura del artículo 181, correspondiéndole el número 172.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Se modifica la nomenclatura del artículo 182, correspondiéndole el número 173.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Se modifica la nomenclatura del artículo 183, correspondiéndole el número 174.

CUADRAGÉSIMO SEPTIMO: Se modifica la nomenclatura del artículo 184, correspondiéndole el número 175.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Se modifica la nomenclatura del artículo 185, correspondiéndole el número 176.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Se modifica la nomenclatura del artículo 186, correspondiéndole el número 177.

QUINCUAGÉSIMO: Se modifica la nomenclatura del artículo 187, correspondiéndole el número 178.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Se modifica la nomenclatura del artículo 188, correspondiéndole el número 179.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Se modifica la nomenclatura del artículo 189, correspondiéndole el número 180.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Se modifica la nomenclatura del artículo 190, correspondiéndole el número 181.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Se modifica la nomenclatura del artículo 191, correspondiéndole el número 182.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Se modifica la nomenclatura del artículo 192, correspondiéndole el número 183.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Se modifica la nomenclatura del artículo 193, correspondiéndole el número 184.

QUINCUAGÉSIMO SEPTIMO: Se modifica la nomenclatura del artículo 194, correspondiéndole el número 185.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Se modifica la nomenclatura del artículo 195, correspondiéndole el número 186.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Se modifica la nomenclatura del artículo 196, correspondiéndole el número 187.

SEXAGÉSIMO: Se modifica la nomenclatura del artículo 197, correspondiéndole el número 188.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Se modifica la nomenclatura del artículo 198, correspondiéndole el número 189.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Se modifica la nomenclatura del artículo 199, correspondiéndole el número 190.

SEXAGÉSIMO TERCERO: Se modifica la nomenclatura del artículo 200, correspondiéndole el número 191.

SEXAGÉSIMO CUARTO: Se modifica la nomenclatura del artículo 201, correspondiéndole el número 192.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Se modifica la nomenclatura del artículo 202, correspondiéndole el número 193.

SEXAGÉSIMO SEXTO: Se modifica la nomenclatura del artículo 203, correspondiéndole el número 194.

SEXAGÉSIMO SEPTIMO: Se modifica la nomenclatura del artículo 204, correspondiéndole el número 195.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Se modifica la nomenclatura del artículo 205, correspondiéndole el número 196.

SEXAGÉSIMO NOVENO: Se modifica la nomenclatura del artículo 206, correspondiéndole el número 197.

SEPTUAGÉSIMO: Se modifica la nomenclatura del artículo 207, correspondiéndole el número 198.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Se modifica la nomenclatura del artículo 208, correspondiéndole el número 199.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Se modifica la nomenclatura del artículo 209, correspondiéndole el número 200.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Se modifica la nomenclatura del artículo 210, correspondiéndole el número 201.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Se modifica la nomenclatura del artículo 211, correspondiéndole el número 202.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Se modifica la nomenclatura del artículo 212, correspondiéndole el número 203.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Se modifica la nomenclatura del artículo 213, correspondiéndole el número 204.

SEPTUAGÉSIMO SEPTIMO: Se modifica la nomenclatura del artículo 214, correspondiéndole el número 205.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Se modifica la nomenclatura del artículo 215, correspondiéndole el número 206.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Se modifica la nomenclatura del artículo 216, correspondiéndole el número 207.

OCTAGÉSIMO: Se modifica la nomenclatura del artículo 217, correspondiéndole el número 208.

OCTAGÉSIMO PRIMERO: Se modifica la nomenclatura del artículo 218, correspondiéndole el número 209.

OCTAGÉSIMO SEGUNDO: Se modifica la nomenclatura del artículo 219, correspondiéndole el número 210.

OCTAGÉSIMO TERCERO: Se modifica la nomenclatura del artículo 220, correspondiéndole el número 211.

OCTAGÉSIMO CUARTO: Se modifica la nomenclatura del artículo 221, correspondiéndole el número 212.

OCTAGÉSIMO QUINTO: Se modifica la nomenclatura del artículo 222, correspondiéndole el número 213.

OCTAGÉSIMO SEXTO: Se modifica la nomenclatura del artículo 223, correspondiéndole el número 214.

OCTAGÉSIMO SEPTIMO: Se modifica la nomenclatura del artículo 224, correspondiéndole el número 215.

OCTAGÉSIMO OCTAVO: Se modifica la nomenclatura del artículo 225, correspondiéndole el número 216.

OCTAGÉSIMO NOVENO: Se modifica la nomenclatura del artículo 226, correspondiéndole el número 217.

NONAGÉSIMO: Se modifica la nomenclatura del artículo 227, correspondiéndole el número 218.

NONAGÉSIMO PRIMERO: Se modifica la nomenclatura del artículo 228, correspondiéndole el número 219.

NONAGÉSIMO SEGUNDO: Se modifica la nomenclatura del artículo 229, correspondiéndole el número 220.

NONAGÉSIMO TERCERO: Se modifica la nomenclatura del artículo 230, correspondiéndole el número 221.

NONAGÉSIMO CUARTO: Se modifica la nomenclatura y el contenido del artículo 231, correspondiéndole el número 222, en la forma siguiente.

Artículo 222. Verificada oportunamente la contestación de la demanda o subsanadas o decididas que hubieren sido las cuestiones previas propuestas, o contestada la reconvención, el tribunal fijará dentro de los tres (3) días de despacho siguientes, el día y la hora en que tendrá lugar la audiencia preliminar. No habrá lugar a la audiencia preliminar cuando el demandado no haya

contestado la demanda y hubiere promovido pruebas dentro del lapso establecido en el artículo 218. En dicha audiencia cada parte podrá expresar si conviene en alguno o algunos de los hechos, determinando con claridad aquellos que consideren que han sido admitidos o han quedado probados en la demanda o en la contestación, así como los medios de pruebas que consideren impertinentes, ilegales o dilatorios. Igualmente, las partes señalarán las pruebas que se proponen aportar al debate oral.

NONAGÉSIMO QUINTO: Se modifica la nomenclatura del artículo 232, correspondiéndole el número 223.

NONAGÉSIMO SEXTO: Se modifica la nomenclatura del artículo 233, correspondiéndole el número 224.

NONAGÉSIMO SEPTIMO: Se modifica la nomenclatura del artículo 234, correspondiéndole el número 225.

NONAGÉSIMO OCTAVO: Se modifica la nomenclatura del artículo 235, correspondiéndole el número 226.

NONAGÉSIMO NOVENO: Se modifica la nomenclatura del artículo 236, correspondiéndole el número 227.

CENTÉSIMO: Se modifica la nomenclatura del artículo 237, correspondiéndole el número 228.

CENTÉSIMO PRIMERO: Se modifica la nomenclatura del artículo 238, correspondiéndole el número 229.

CENTÉSIMO SEGUNDO: Se modifica la nomenclatura del artículo 239, correspondiéndole el número 230.

CENTÉSIMO TERCERO: Se modifica la nomenclatura del artículo 240, correspondiéndole el número 231.

CENTÉSIMO CUARTO: Se modifica la nomenclatura del artículo 241, correspondiéndole el número 232.

CENTÉSIMO QUINTO: Se modifica la nomenclatura del artículo 242, correspondiéndole el número 233.

CENTÉSIMO SEXTO: Se modifica la nomenclatura del artículo 243, correspondiéndole el número 234.



CENTÉSIMO SEPTIMO: Se modifica la nomenclatura del artículo 244, correspondiéndole el número 235.

CENTÉSIMO OCTAVO: Se modifica la nomenclatura del artículo 245, correspondiéndole el número 236.

CENTÉSIMO NOVENO: Se modifica la nomenclatura del artículo 246, correspondiéndole el número 237.

DUCENTÉSIMO: Se modifica la nomenclatura del artículo 247, correspondiéndole el número 238.

DUCENTÉSIMO PRIMERO: Se modifica la nomenclatura del artículo 248, correspondiéndole el número 239.

DUCENTÉSIMO SEGUNDO: Se modifica la nomenclatura del artículo 249, correspondiéndole el número 240.

DUCENTÉSIMO TERCERO: Se modifica la nomenclatura del artículo 250, correspondiéndole el número 241.

DUCENTÉSIMO CUARTO: Se modifica la nomenclatura del artículo 251, correspondiéndole el número 242.

DUCENTÉSIMO QUINTO: Se modifica la nomenclatura del artículo 252, correspondiéndole el número 243.

DUCENTÉSIMO SEXTO: Se modifica la nomenclatura del artículo 253, correspondiéndole el número 244.

DUCENTÉSIMO SEPTIMO: Se modifica la nomenclatura del artículo 254, correspondiéndole el número 245.

DUCENTÉSIMO OCTAVO: Se modifica la nomenclatura del artículo 255, correspondiéndole el número 246.

DUCENTÉSIMO NOVENO: Se modifica la nomenclatura del artículo 256, correspondiéndole el número 247.

TRICENTÉSIMO: Se modifica la nomenclatura del artículo 257, correspondiéndole el número 248.

TRICENTÉSIMO PRIMERO: Se modifica la nomenclatura del artículo 258, correspondiéndole el número 249.



TRICENTÉSIMO SEGUNDO: Se modifica la nomenclatura del artículo 259, correspondiéndole el número 250.

TRICENTÉSIMO TERCERO: Se modifica la nomenclatura del artículo 260, correspondiéndole el número 251.

TRICENTÉSIMO CUARTO: Se modifica la nomenclatura del artículo 261, correspondiéndole el número 252.

TRICENTÉSIMO QUINTO: Se modifica la nomenclatura del artículo 262, correspondiéndole el número 253.

TRICENTÉSIMO SEXTO: Se modifica la nomenclatura del artículo 263, correspondiéndole el número 254.

TRICENTÉSIMO SEPTIMO: Se modifica la nomenclatura del artículo 264, correspondiéndole el número 255.

TRICENTÉSIMO OCTAVO: Se modifica la nomenclatura del artículo 265, correspondiéndole el número 256.

TRICENTÉSIMO NOVENO: Se modifica la nomenclatura del artículo 266, correspondiéndole el número 257.

CUADRIGENTÉSIMO: Se modifica la nomenclatura del artículo 267, correspondiéndole el número 258.

CUADRIGENTÉSIMO PRIMERO: Se modifica la nomenclatura del artículo 268, correspondiéndole el número 259.

CUADRIGENTÉSIMO SEGUNDO: Se modifica la nomenclatura del artículo 269, correspondiéndole el número 260.

CUADRIGENTÉSIMO TERCERO: Se modifica la nomenclatura del artículo 270, correspondiéndole el número 261.

CUADRIGENTÉSIMO CUARTO: Se modifica la nomenclatura del artículo 271, correspondiéndole el número 262.

CUADRIGENTÉSIMO QUINTO: Se modifica la nomenclatura del artículo 272, correspondiéndole el número 263.

CUADRIGENTÉSIMO SEXTO: Se modifica la nomenclatura del artículo 273, correspondiéndole el número 264.

CUADRIGENTÉSIMO SEPTIMO: Se modifica la nomenclatura del artículo 274, correspondiéndole el número 265.

CUADRIGENTÉSIMO OCTAVO: Se modifica la nomenclatura del artículo 275, correspondiéndole el número 266.

CUADRIGENTÉSIMO NOVENO: Se modifica la nomenclatura del artículo 276, correspondiéndole el número 267.

QUINGENTÉSIMO: Se modifica la nomenclatura del artículo 277, correspondiéndole el número 268.

SEXCENTÉSIMO: Se crea una disposición final, correspondiéndole la nomenclatura 269, en la forma siguiente:

Artículo 269. Los Registradores y Notarios exigirán las autorizaciones previstas en esta Ley, y no podrá protocolizarse, reconocerse o autenticarse por ante Notaría u Oficina Subalterna de Registro alguna, sin la debida autorización del Instituto Nacional de Tierras, ningún acto de transferencia de la propiedad o gravamen de tierras con vocación agrícola o bienhechurías fomentadas en dichas tierras, o mediante los cuales se efectúe la constitución de sociedades, celebración de contratos de mandato, arrendamiento, comodato, cesión de derechos, medianería, aparcería, usufructo o, en general, cualesquiera documentos o negocios jurídicos, que impliquen el aprovechamiento de predios rurales con vocación agrícola de forma indirecta.

SEXCENTÉSIMO PRIMERO: Se modifica la disposición transitoria Novena, en la forma siguiente:

Novena. Los gastos de la liquidación se pagarán con cargo al presupuesto ordinario del Instituto Agrario Nacional para el ejercicio fiscal 2002, una vez deducidos los aportes presupuestarios iniciales del Instituto Nacional de Tierras, del Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Corporación Venezolana Agraria contemplados en los artículos 120 y136 respectivamente, de la presente Ley.

En caso de insuficiencia presupuestaria y a objeto de cumplir con los fines de la liquidación, el ministerio del ramo tramitará los recursos que fueren necesarios.

SEXCENTÉSIMO SEGUNDO: Se modifica la disposición transitoria Décima Séptima, en la forma siguiente:

Décima Séptima: Desde el artículo 157 hasta el 262 del Título V “De la Jurisdicción Especial Agraria”, contentivo de los Capítulos I, hasta el Capítulo XIX,

continuarán vigentes, hasta tanto entre en vigencia la nueva Ley Orgánica Procesal Agraria.

SEXCENTÉSIMO TERCERO: Se crea una disposición transitoria, en la forma siguiente:

Décima octava: Los propietarios de tierras con vocación agrícola de origen privado que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, aprovechen dicha tierra mediante cualquier forma de tercerización, deberán notificar de tal circunstancia al Instituto Nacional de Tierras, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al de la publicación de la presente Ley en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a efectos de obtener la debida autorización para el aprovechamiento indirecto de la tierra de su propiedad.